



Recabi 21:38 horas
del 09/06/2024 Original y
3 tantos
Yanir Cruz
Vanessa Giacinti
García Rojas

ASUNTO: SE PRESENTA
RECURSO DE NULIDAD.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE EL LLANO, DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO
DEL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE EL LLANO,
MEDIANTE EL CUAL SE
DECLARA LA VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO
EN EL MUNICIPIO DE EL LLANO,
AGUASCALIENTES identificado
con la clave CME-LLANO-A-12/24,
ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS
CONSTANCIA DE VALIDES A LA
PERSONAS INTEGRANTES DE
LA PLANILLA POSTULADA POR
EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**CC. MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

C. MARISOL HERRERA ORTIZ en mi calidad de otrora Candidata a Presidente Municipal de El Llano Aguascalientes, postulada y en representación política de la Coalición de los partidos Políticos PAN, PRI y PRD; denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES", registrada ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho organismo electoral, señalando como correo electrónico factorrhjuridico@hotmail.com y señalando como domicilio legal el ubicado en la Calle Guanajuato Número 116 del Fraccionamiento De El Valle 1° sección en Aguascalientes, Ags. para recibir toda clase de notificaciones, y autorizando para tales efectos a el Licenciado en Derecho Noé Guillermo Roche Hudtler; ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio el presente ocurso, a nombre de la Coalición de los partidos Políticos PAN, PRI y PRD denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES", en mi calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de El Llano, vengo a interponer RECURSO de NULIDAD, en términos a lo establecido por los artículos 297, 302 y 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás aplicables en la materia:

- Nombre de la parte actora: Marisol Herrera Ortiz candidata a presidente municipal del ayuntamiento de El Llano por la coalición Fuerza y Corazón por México.
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello: dicho requisito ha quedado cubierto con lo ya manifestado previamente.
- Documentos necesarios para la acreditación de personería: siendo así se solicita al Consejo Municipal electoral de El Llano, agregue dicha constancia, anexando certificación mediante la cual se haga contar la personería que tengo ante dicho organismo electoral.
- Autoridad responsable: El Consejo Municipal Electoral de El Llano del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- Señalar objeto del medio de impugnación: En este sentido se impugnan diversos actos del ya multicitado consejo municipal electoral, tales como los resultados del cómputo municipal, el acuerdo de validez de la elección emitido por dicho órgano y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ahora electa del partido político MORENA.
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; En los que consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; en cuanto dichos requisitos se desglosarán en el contenido del presente recurso.
- En cuanto al ofrecimiento de las probanzas necesarias: Estas de igual manera se harán valer en el contenido del presente y de ser el caso se anexarán al mismo.
- Nombre y la firma autógrafa del recurrente: Así se denota en el final del presente medio de impugnación.

HECHOS

El pasado domingo 2 de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral del proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, con el fin de realizar la renovación del H. Congreso del Estado, así como de los 11 Ayuntamientos de la entidad.

Así las cosas lo es que existieron y se efectuaron Diversas conductas contrarias a la Ley Electoral que realizó el partido político MORENA, antes y durante de la Jornada Electoral, cometiendo una serie de irregularidades, lo cual recayó y repercutió en la alteración de la voluntad popular de la ciudadanía, así como en la equidad de la contienda electoral, considerándose que dichas vulneraciones tuvieron como consecuencia el resultado de la votación recibida, siendo por ello que se solicita la nulidad de la elección ya mencionada, de conformidad con los siguientes:

PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Ley general de medios de impugnación en su artículo 70, párrafo segundo, a la letra dice:

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

Lo cual vulnera mis derechos político-electorales, generando un estado de indefensión legal, el cual se presenta cuando una persona se encuentra imposibilitada para ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva, ya sea por la falta de recursos, acceso a información o por violaciones al debido proceso. Puesto que, con el párrafo antes citado, el legislador no considero el gran riesgo que representa, la afectación en una elección sobre todos los candidatos, tratando de excluir desde un inicio a todos los candidatos que fueron objeto de daños cuantificables en lo que a la proyección he impacto, que se da en distinto grado con el elector.

En México, el principio del debido proceso y la garantía de una defensa adecuada están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1: Establece la obligación del Estado de proteger los derechos humanos y de garantizar su ejercicio pleno y efectivo.

Artículo 14: Garantiza que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos sin un juicio seguido ante los tribunales, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16: Establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 20: Garantiza los derechos del imputado en un proceso penal, incluyendo el derecho a una defensa adecuada por un abogado.

b. Tratados Internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): Establece en su artículo 8 el derecho a un juicio justo y a una defensa adecuada.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: En su artículo 14, garantiza el derecho a un juicio imparcial y a ser asistido por un defensor.

En el presente caso, se demuestra que me encuentro en un estado de indefensión legal debido a las siguientes circunstancias:

La suscrita no tengo acceso equitativo para la protección de mis derechos político-electorales, lo que viola mi derecho a una defensa adecuada consagrada en el artículo 20 de la Constitución.

El estado de indefensión legal en el que me encuentro afecta gravemente el principio del debido proceso. La falta de acceso a una defensa adecuada y a la información necesaria para preparar su defensa con lo que se compromete la equidad del proceso judicial y pone en riesgo la correcta administración de justicia.

Con base en los hechos y la evidencia presentada, se solicita respetuosamente a este Tribunal que declare la nulidad de los procedimientos realizados hasta la fecha y ordene la restitución de los derechos del imputado, garantizando su acceso a una defensa adecuada y a un juicio justo conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales aplicables.

El estado de indefensión legal en el que me encuentro constituye una violación grave a mis derechos humanos y al principio del debido proceso. Es imperativo que el sistema judicial garantice el acceso a una defensa adecuada y a un juicio justo para todos los individuos, no solamente limitando entre solo 2 opciones el quienes pueden tener un acceso a la justicia, asegurando así la protección de sus derechos fundamentales y la correcta administración de justicia.

En este sentido no es óbice mencionar que la validez de una elección exige que los principios fundamentales que la sustentan se conserven vigentes y protegidos, por ello se deberá de establecer que dichos principios conformen una línea jurisdiccional junto con los principios constitucionales; siendo así se puede establecer que dentro de lo vertido en el presente Recurso de Nulidad, se puede establecer que la irregularidades deberán considerarse como graves y generalizadas, pudiéndose decretar la nulidad de la elección.

Por ello, se establece que se deberá de analizar la irregularidades cometidas previamente, por lo que se deberá de analizar las violaciones en el proceso electoral en etapas anteriores, las cuales sin duda se reflejaron durante el desarrollo de la jornada electoral, poniendo en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios y de las personas electas, siendo que por ser el momento oportuno procesal, es que procede la nulidad de la elección de tipo abstracto de conformidad con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales electorales.

AGRAVIOS

Los actos anticipados de campaña son prácticas que socavan la equidad en el proceso electoral al permitir que algunos candidatos obtengan una ventaja indebida sobre sus competidores. En el presente caso, se alega que el candidato JORGE DELGADO IBARRA conocido y reconocido en el Municipio de El Llano Aguascalientes con el seudónimo de "El Profe", mismo que utilizó como distintivo, antes y durante su campaña política; siendo además que este realizó actos de campaña fuera del periodo permitido, lo cual constituye una violación a la normativa electoral vigente.

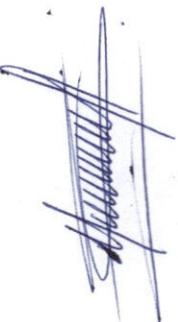
La normativa electoral vigente en México establece claramente los periodos permitidos para la realización de actos de campaña y sanciona severamente las infracciones a estas disposiciones.:

- "Los actos de campaña solo podrán realizarse dentro del periodo autorizado por la autoridad electoral competente. La realización de actos de campaña fuera de este periodo está prohibida y será sancionada conforme a la ley."
- "Cualquier actividad que implique la promoción anticipada de una candidatura, ya sea mediante la difusión de propaganda, reuniones públicas, o cualquier otra forma de promoción, será considerada como un acto anticipado de campaña."

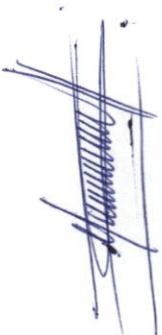
En el proceso electoral desarrollado el día 2 de Julio del presente, se identificaron múltiples incidentes y evidencia que demuestran que el candidato Jorge Delgado Ibarra, candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de El Llano y postulado por el partido **MORENA** realizó actos anticipados de campaña, utilizando la plataforma Facebook.

A continuación, se detallan algunos de los hechos relevantes y se presenta la evidencia correspondiente:

- En fecha **24 de abril de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122143790924166218&set=a.122109946406166218> dentro del cual se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **2 de abril de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139616856166218&set=a.122109946406166218> dentro del cual se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **5 de abril de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122139614216166218&set=a.122109946406166218> dentro del cual se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **21 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/o5HxMstKiwNHPSow/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EselProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **14 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/Tc2hywcbAWe8kxJt/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#ElProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.



- En fecha **10 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/wh1hsd8q155wehKM/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **8 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/4kvnt9HtpifNQvKo/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EsEIProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **8 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/QLcPMJqT2thyEotH/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **7 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/QZDqLyfszNdrs5MH/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizo durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **7 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/b64TujBbqLrPMRMX/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizó durante y antes de toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **4 de marzo de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/fMb2Vjt6xVRT4sEz/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.



- En fecha **26 de febrero de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/t1KieV1sVFbzB5Sq/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **8 de febrero de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/y8LgEzZsmbJvNrWd/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda, siendo en esta incluso que se muestra claramente como esta en una reunión con presuntos electores. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.
- En fecha **8 de febrero de 2024**, en clara fecha anterior al inicio del periodo de campañas dentro de la publicación que puede ser encontrado en el link <https://www.facebook.com/share/p/6uTTaLgYw3vi7WgV/> dentro del cual se utiliza el hashtag "#EIProfe", mismo que utilizó durante toda la campaña, con esto violentando la inequidad en la contienda, siendo en esta incluso que se muestra claramente como esta en una reunión con presuntos electores. Solicitando desde este momento se realice la oficialía electoral sobre la ya mencionada publicación.

Los actos anticipados de campaña por parte del candidato Jorge Delgado Ibarra afectan significativamente la equidad del proceso electoral. Esta conducta le otorgó una ventaja indebida sobre sus competidores, alterando las condiciones justas y equitativas que deben prevalecer en una contienda electoral. La ventaja obtenida mediante estos actos anticipados puede influir en la decisión de los votantes, distorsionando así la voluntad popular para elegir libremente a sus gobernantes.

Con base en los hechos y la evidencia presentada, se solicita respetuosamente a este Tribunal que declare la nulidad de las elecciones a las que hacemos referencia, conforme a lo dispuesto a la ley electoral.

Los actos anticipados de campaña constituyen una violación grave a los principios de equidad y transparencia que deben regir los procesos electorales. La integridad del proceso electoral debe ser restaurada mediante la declaración de nulidad de las elecciones, garantizando así que todos los candidatos compitan en condiciones justas y que la voluntad del pueblo sea respetada.

RECIBIR LA VOTACION PERSONAS U ORGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY, ARTICULO 65, PARRAFO 1, INCISO e) DE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VIOLANDO LOS PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

Lo constituye las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la ley en la materia, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las casillas citadas.

las casillas que se enlistan a continuación, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes.

Con relación a los funcionarios que se desempeñaron como tal durante la jornada electoral no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes, puesto que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla; y en otros supuestos definitivamente no aparecen en las referidas listas nominales.

Por lo que se viola el principio de certeza en la integración de las mesas directivas señaladas, al estar imposibilitados de verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reúnan los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como lo fue el caso en la casilla 486 contigua 02, dentro de la cual se presentó incidente de casilla electoral ante el presidente de la misma puesto que de la narrativa de hechos se encontraba una persona con logotipos del partido político del PT, partido que actualmente gobierna y en elección federal se encuentra aliado con MORENA.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios de probanza, acreditando las ya citadas irregularidades; Con los escritos de incidencias que obran en la casilla ya enlistada y en cito:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Artículo 65, PARRAFO 1, INCISO f), DE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VIOLANDO LOS PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

El hecho de que en el cómputo de la casilla que se enlista y se cita en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados y en contra de la suscrita, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.

De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos.

Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

Todo lo antes descrito viola también los artículos 84 y 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación para las mesas directivas de las casilla respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de la ley, sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere la ley en la materia y las disposiciones relativas.

Se violentan por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas previsto por los artículos 81, 82, 84, 85, 86, 273, 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, normas de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la misma ley, que dejaron de observarse; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las mismas:

1. 479 B
2. 479 C1
3. 480 C
4. 480 C1
5. 480 C2

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios de probanza, acreditando las ya citadas irregularidades:

Lista Nominal de Electores, que deberá ser solicitado por el Consejo Municipal Electoral de El Llano a la autoridad responsable de dicha información.

Que para reforzar y hacer notar lo anterior sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y C6MPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION. Jurisprudencia 08/97

ESCRUTINIO Y COMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS COMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Jurisprudencia 14/2005.

ESCRUTINIO Y COMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero). Tesis 023/99.

ESCRUTINIO Y COMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN INTEGRAL DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de Mexico). Tesis 068/2002.

ESCRUTINIO Y COMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas). Tesis 021/2001.

ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares) Jurisprudencia 10/2001.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97.

EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, Artículo 65, PARRAFO 1, INCISO I) DE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VIOLANDO LOS PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

Lo representa el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral, cuyo resultado se impugna por esta vía, se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

En las casillas instaladas el pasado 2 de junio de la presente anualidad, existieron violaciones sustanciales, al haberse ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas.

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las irregularidades referidas se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido a la coalición de partidos políticos que represento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Escrutinio y Cómputo que ahora se impugna, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correspondencia 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

De igual manera existe violación a los artículos 84 al 87 y 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, se atenta en contra del marco normativa constitucional y legal, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generen presión o coacción a las personas electoras y a garantizar el voto libre y secreto.

Esto se acredita tajante mente con el incidente levantado en la casilla 479 contigua 2, cuyo personal de la mencionada mesa de casilla, ejercía presión sobre el electorado, puesto que la presidenta de dicha casilla es la hermana del candidato de MORENA **JORGE DELGADO IBARRA** que resultó electo, hasta este momento, la **C. ALEJANDRA DELGADO IBARRA**, la cual fungía como presidenta de la ya antes mencionada casilla.

Resulta por demás tendencioso que el Instituto Nacional Electoral, al momento de hacer la depuración de funcionarios, no advirtiera del parentesco que existía entre la presidenta de la casilla 479 Contigua 2, y el candidato de MORENA, **C. JORGE DELGADO IBARRA**.

Que para reforzar y hacer notar lo anterior sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares). S3ELJ 53/2002.

EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACION Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, Artículo 65, PARRAFO 1, INCISO k) DE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VIOLANDO LOS PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

Lo constituyen los hechos que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron en las casillas que se identificaran a continuación, en donde sucedieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección; lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado 29 de mayo de 2024, fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos del artículo 210 de la ley comicial.

Del contenido del precepto invocado, se advierte con claridad que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o bien la finalización de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral; en ese orden de ideas, el valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de la certeza y equidad de la elección, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone la Constitución Federal de la República, a efecto de garantizar la voluntad de los electores.

Nuestra legislación electoral, particularmente los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos, de los que deriva la plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos como partidos políticos, en esta ley se establecen las supuestas necesarias para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, para ello y ante el incumplimiento el legislador creó figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este contexto, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece claramente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

Es claro que la 65, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad genérica de casilla las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no hayan sido reparables durante la jornada electoral, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal, para lo que dicha causal difiere con lo establecido para las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aún y cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

PRUEBAS

1. **Las Documentales Públicas.** Las ya señaladas en el proemio del presente Recurso de Nulidad mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación;
2. **La Presuncional Legal y Humana,** en todo lo que beneficie a mis intereses legales y jurídicos conforme a derecho; y
3. **La Instrumental de Actuaciones,** en todo lo que beneficie a mis intereses legales y jurídicos conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, solicito a ustedes H. Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

1. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Nulidad en los términos legales que este señala y detalla, así como dando por reconocida la personalidad con la que

me ostento en términos de la ley, siendo esta de la que suscribe para resolver por esa H. Magistratura, todos y cada uno de los puntos y agravios que en el presente recurso de nulidad se plantean.

2. Declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado de conformidad con los agravios hechos valer en el presente escrito.

Aguascalientes, Ags., a 9 de junio de 2024

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

C. MARISOL HERRERA ORTIZ